Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones, el Juzgado Penal de la Circunscripción Puerto Madryn, de la Provincia del Chubut, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, y el Juzgado Penal de la Circunscripción Puerto Madryn, ambos de la provincia del Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Genaro C A , Nicolás Alexander V , Nalib Yazim Z Bautista B , Aaron Agustín S y Giulio Giancarlo D C por los homicidios de Federico L y Héctor N L , cuyo móvil estaría vinculado con el comercio de estupefacientes.

Surge de la lectura del incidente que esta causa se originó con la denuncia formulada por Juan Miguel D en la que dio cuenta de la desaparición de L . La justicia local inició esta investigación en la que finalmente se constató su homicidio y, posteriormente, se halló también el cuerpo sin vida de L .

La juez penal de Puerto Madryn entendió que el móvil delictual de esos hechos habría sido un ajuste de cuentas por deudas presuntamente contraídas en operaciones vinculadas con el tráfico de estupefacientes. Por ello, declinó su competencia a favor de la justicia federal de Rawson alegando razones de conexidad objetiva y subjetiva entre esta investigación y la causa FCR 15921/2018, caratulada “S , Mariano y otros s/infracción a la ley 23.737”, en tanto sostuvo

que algunas de las personas involucradas en estas actuaciones -los dos individuos fallecidos inclusive- estaban siendo investigadas en aquella sede por el delito de tráfico de estupefacientes.

El titular del Juzgado Federal n° 2 de Rawson aceptó el conocimiento de la causa respecto de la infracción a la ley 23.737 y acumuló las actuaciones a la causa FCR 16921/2018; y lo rechazó en relación con la infracción al artículo 80 del Código Penal.

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra aquella resolución, declaró la competencia de la justicia federal para que conociera también en los homicidios.

Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia declinó su competencia a favor de la justicia provincial con base en que la investigación y el juzgamiento de la presunta comisión de los homicidios calificados de los que resultaron víctimas L y L , no pertenecían a la órbita de su conocimiento, de carácter excepcional y restringido. A ello debía sumarse que no se había logrado acreditar mínimamente la concurrencia de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ni la vinculación objetiva o subjetiva con algún hecho que hiciera surtir su jurisdicción.

Entendió que ello era así pues el trámite por separado de estas actuaciones y las de la causa FCR 15921/2018 seguida por



infracción a la ley 23.737 -en la que, si bien fueron investigados L y L , no se logró acreditar su participación en aquellos hechos- indicaba que los objetos procesales se encontraban perfectamente diferenciados.

La justicia local, en su oportunidad, rechazó esa atribución por entender que no resultaba oportuno aceptar el conocimiento de la causa en atención a que toda la investigación había tramitado ante la justicia federal y que la conexidad oportunamente declarada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia debía operar en todo el trámite del juicio con el objeto de no desvirtuar el fin del proceso y de respetar las garantías de los imputados.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común,

aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, en atención a que la infracción al artículo 80 del Código Penal es un delito de naturaleza local, y que el presunto "móvil delictual" no alcanza para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215 (cf. también Fallos: 271:60; 308:1720), a lo que debe sumarse que tampoco se vislumbra que los homicidios se hayan producido con el objeto de interferir alguna investigación de índole federal (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* "N.N. s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 20 de mayo de 2014), considero que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender a su respecto (Competencia n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014").

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:16:01